VERSIÓN PÚBLICA DE LA DETERMINACIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL RECURSO DE REVISION R.R.157/2019-P-1, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA, TLAXCALA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas se desarrolla la presente carátula:

I. Ponencia Uno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

II. Resolución de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, dictada dentro del Recurso de Revisión **R.R.157/2019-P-1 en contra del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala**, la cual fue aprobada por el Pleno del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

III.

En la página uno	Se eliminaron dos palabras: NOMBRE
En la página dos	Se elimino una palabra: NOMBRE

IV. Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas Fundamento legal: Artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, ello en virtud de que los datos testados contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

V. Firma del Titular del área:

VI. Fecha de la sesión del Comité de Transparencia donde se aprobó: seis de julio de dos mil veintiuno

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R.157/2019-P-1

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE HUAMANTLA, TLAXCALA, A TRAVÉS DE LA RESPONSABLE O ENCARGADA DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

RECURRENTE:
N1-ELIMINADO 1

COMISIONADO PRESIDENTE:
LICENCIADO FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ

Tlaxcala, Tlaxcala, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos del expediente número **R.R.157/2019-P-1,** relativo al recurso de revisión promovido por el Ciudadano N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO se procede a dictar el presente **ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO** por parte del sujeto obligado, **a lo ordenado en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve,** emitida dentro del presente recurso de revisión, y por lo tanto la aplicación **a la Responsable o Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala**, la **MEDIDA DE APREMIO** consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; lo anterior por los motivos y razones siguientes:

Competencia. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, es legalmente competente **para imponer las medidas de apremio** a las personas físicas o a los servidores públicos que no cumplan con lo resuelto en la resolución emitida dentro del recurso de revisión que se tramite en este Organismo Garante, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción III[1] y 156[2] fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

[1] Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:
III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;...
[2] Artículo 156. El instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
I. Amonestación pública

Solicitud de información. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó su solicitud de información al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en la que requirió la siguiente información:

"Del ejercicio fiscal y de la cuenta pública 2018:
Copia simple de facturas por compra de artículos de papelería.

Copia simple de facturas de pago de combustible para vehículos.

Copia simple de facturas de pago por asesorías profesionales.

Copia simple de facturas por compra de software computacional."

Interposición del recurso de revisión. El tres de mayo de dos mil diecinueve, ante este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, el Ciudadano N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO interpuso Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, porque éste último no dio respuesta a la solicitud de información que le fue presentada.

En sesión celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, emitió la resolución dentro del presente recurso de revisión, en la que resolvió lo siguiente (fojas de cinco a seis):

"Los artículos 2, 63 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, disponen que la Ley tiene como propósito, garantizar la rendición de cuentas que los sujetos obligados deben de realizar a través de la publicación de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, y que los sujetos obligados deberán de dar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Asimismo, los artículos 20 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, **disponen que se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que las leyes aplicables otorgan a los sujetos obligados, que en caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe de motivar la respuesta,** y que este Órgano Garante en las resoluciones que emita, podrá revocar la respuesta del sujeto obligado.

Ahora bien, los comisionados que suscribimos la presente resolución, consideramos que se debe de revocar el acto del sujeto obligado y en consecuencia ordenarle que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información que originó el presente recurso, por las razones siguientes:

En el presente asunto como antes se indicó, el sujeto obligado no presentó su informe justificado dentro del término que le fue concedido, por lo que con fundamento en el artículo 16 de los Lineamientos para la Substanciación de los Recursos de Revisión ante este Instituto, se presume como cierto el acto reclamado, y por lo tanto este Órgano Garante debe de ordenar al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, **que proporcione** al ahora recurrente la información requerida en la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, en su caso en su respectiva versión pública, y siempre y cuando la misma se haya generado por el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a través del Titular de su Unidad de Transparencia o su Presidente Municipal, para que dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de notificación de la presente resolución, entreguen al recurrente la información requerida en la solicitud que originó el presente recurso de revisión, **de conformidad con lo establecido en los considerandos de la presente resolución**.. *(sic)*

Ahora bien, los artículos 153[3], 154[4], 155[5], 156[6] y 157[7] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, **disponen que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones que emita este Organismo Garante**, que el sujeto obligado en el plazo que le sea señalado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento a la resolución, y que si éste último considera que no se ha dado cumplimiento a la resolución, **emitirá un acuerdo de incumplimiento, determinará las medidas de apremio que correspondan al servidor público responsable, y notificará**

---

[3] *"Artículo 153. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a ésta sobre su cumplimiento."*

[4] *Artículo 154. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimento de la resolución...*

[5] *Artículo 155. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario:*
I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

[6] *"Artículo 156. El instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...*
I. Amonestación pública, o
II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces de la UMA.
El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que ésta realice.
En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 159 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente."

[7] *"Artículo 157. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.*
Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan."

a su superior jerárquico para que en un plazo no mayor a cinco días instruya que se dé cumplimiento a la resolución; que de persistir el incumplimiento se aplicarán al superior jerárquico las medidas de apremio antes citadas y que dicho incumplimiento será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de este Instituto.

Relacionado con lo dispuesto en los artículos antes transcritos, la resolución de **catorce de agosto de dos mil diecinueve**, emitida dentro del recurso de revisión en que se actúa, le fue notificada al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a través de su Unidad de Transparencia **el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por lo que el término para darle cumplimiento, transcurrió del veintiséis de agosto al seis de septiembre de dos mil diecinueve, descontando de dicho término, los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, y uno de septiembre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles; sin que el sujeto obligado haya informado a este Instituto sobre el cumplimiento a dicha resolución.**

Por lo antes expuesto, a través del acuerdo de dos de octubre de dos mil diecinueve, y en vista de que el sujeto obligado no había informado a este Organismo Garante sobre los actos que había realizado para dar cumplimiento a la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se le requirió al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a través de la Responsable o Encargada de su Unidad de Transparencia, Licenciada Liliana Espinosa Arriaga, para que en el término de cinco días, diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del presente asunto y en el mismo término informara de ello a este Instituto, **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo antes ordenado, se procedería a emitir el acuerdo de incumplimiento, a imponerle una amonestación pública, a difundir el incumplimiento en el portal de obligaciones de transparencia de este Organismo Garante y se requeriría el cumplimiento a su superior jerárquico;** acuerdo que le fue notificado a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, el veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, por lo que el término para darle cumplimiento, transcurrió del veinticinco al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, descontando de dicho término, las días inhábiles, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, por ser sábado y domingo.

Atento a lo anterior, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a través del oficio de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el seis de noviembre de dos mil diecinueve, informó que ponía a disposición del recurrente la información solicitada en la Contraloría del Ayuntamiento de Huamantla el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Asimismo, el sujeto obligado a través del oficio de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, remitió el oficio de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que informó que ponía a disposición la consulta de la información de manera directa en las instalaciones de la Contraloría Municipal el veinte de noviembre de dos mil diecinueve. Así también, adjuntó el oficio de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por el que remitió información relacionada con los ingresos por comercio fijo y ambulante de dos mil diecinueve y egresos pagados por cada uno de los eventos de la feria de dos mil diecinueve, y el acta circunstanciada de quince de noviembre de dos mil diecinueve por la que hace constar que se constituyó en el domicilio del recurrente a efecto de notificarle de manera personal respecto de los recursos de revisión R.R.70/2019-P-1; R.R.157/2019-P-1; R.R.158/2019-P-2; R.R.155/2019-P-2, y R.R.124/2019-P-1; sin embargo no se hizo constar el contenido de la notificación en dicha acta circunstanciada.

Relacionado con lo antes expuesto, el recurrente a través del escrito de tres de diciembre de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el tres de diciembre de dos mil diecinueve, manifestó que solicitó la información bajo la modalidad de copia simple y que no aceptaba la consulta directa de la información que requirió en su solicitud de información.

Atento a lo anterior, mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, este Organismo Garante informó a la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que si bien era verdad que el oficio de catorce de noviembre de dos mil diecinueve contenía información relacionada con ingresos de comercio fijo y ambulante, y los egresos

realizados con motivo de la feria de dos mil diecinueve, **también lo era que en la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, no se había solicitado dicha información,** por lo que se le requirió al Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a través de la Responsable de su Unidad de Transparencia, Licenciada Liliana Espinosa Arriaga, para que en el término de cinco días, diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del presente asunto y en el mismo término informara de ello a este Instituto, **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo antes ordenado, se procedería a emitir el acuerdo de incumplimiento, a imponerle una amonestación pública, a difundir el incumplimiento en el portal de obligaciones de transparencia de este Organismo Garante y se requeriría el cumplimiento a su superior jerárquico; acuerdo que le fue notificado a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el término para darle cumplimiento, transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, al nueve de enero de dos mil veinte, descontando de dicho término, los días del dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y del uno al cinco de enero de dos mil veinte, por ser sábados, domingos y periodo vacacional del personal de este Organismo Garante.**

Al respecto, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, a través del oficio de seis de enero de dos mil veinte, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de enero de dos mil veinte, manifestó a este Organismo Garante que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, solicitaba la prórroga otorgada por la Ley citada, ya que la Unidad Administrativa de Contabilidad se encuentra realizado una búsqueda exhaustiva de toda la información requerida en la solicitud contenida en el recurso de revisión 157/2019-P-1.

En relación con lo manifestado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, se aclara que si bien es verdad, que el artículo 153[8] de la Ley de Transparencia y Acceso a

[8] *Artículo 153. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a ésta sobre su cumplimiento.*
Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá

la Información Pública del Estado de Tlaxcala, dispone que los sujetos obligados podrán solicitar una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución, también lo es, que dispone que dicha solicitud de prórroga deberá presentarse, a más tardar, **dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento**.

Por lo que si la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del presente recurso de revisión, le fue notificada a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, **el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, entonces el término para solicitar la prórroga para dar cumplimiento a la resolución antes citada, **transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, descontando los días inhábiles, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por ser sábado y domingo; por lo que si el sujeto obligado **solicitó la prórroga hasta el ocho de enero de dos mil veinte de dos mil veinte**, entonces es de concluirse, que se hizo de manera extemporánea y por lo tanto es improcedente que se otorgue la prórroga solicitada.

En atención a lo anterior, en vista de que la Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, no dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se le requirió que cumpliera con lo dispuesto en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, entonces, es de concluirse que se le debe de hacer efectivo el apercibimiento indicado en dicho acuerdo.

Por lo antes expuesto, en vista de que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en el plazo que le fue concedido, no atendió lo dispuesto en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el que le fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le requirió que diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del presente recurso de revisión, **en consecuencia**, el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, **acuerda hacer efectivo el apercibimiento realizado a**

presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

través del acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, y por lo tanto, imponer a la **Licenciada LILIANA ESPINOSA ARRIAGA, Responsable o Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla**, Tlaxcala, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; asimismo, **que se le requiera para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de notificación del presente acuerdo, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del presente recurso de revisión**, **con el apercibimiento que de no cumplir con lo dispuesto en el presente acuerdo, se le impondrá una multa de ciento cincuenta veces de la Unidad de Medida de Actualización, esto es, de trece mil treinta y dos pesos mexicanos (una UMA equivale a ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, moneda nacional, de conformidad con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil veinte), y se le requerirá el cumplimiento a su superior jerárquico**. Lo anterior, con fundamento en los artículos 20, 36 fracción III, 40 fracción II, 130 fracción II, 131, 153, 154, 155, 156 fracción I, 157 y 158 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda:

PRIMERO.- Se amonesta públicamente a la Ciudadana **LILIANA ESPINOSA ARRIAGA, Responsable o Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala**, por no haber atendido en el término que le fue concedido, lo dispuesto en acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se le requirió que diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo General de este Organismo Garante dentro del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se le requiere a la Ciudadana **LILIANA ESPINOSA ARRIAGA**, Responsable o Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del presente recurso de revisión, y dentro del mismo término informe de ello a este

Instituto, **con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente acuerdo, se le impondrá una multa de ciento cincuenta veces de la Unidad de Medida de Actualización, esto es, de trece mil treinta y dos pesos mexicanos, como lo dispone el artículo 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y se le requerirá el cumplimiento a su superior jerárquico.**

TERCERO.- Difúndase el presente acuerdo de incumplimiento en el portal de obligaciones de transparencia de este Organismo Garante.

Notifíquese con copia cotejada de esta determinación al recurrente y a la Responsable o Encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, Ciudadana **LILIANA ESPINOSA ARRIAGA.**

Así lo acordó el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en la Sesión Ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Ciudadanos, **Comisionado Presidente Fernando Hernández López, Comisionada Maribel Rodríguez Piedras y Comisionado Didier Fabian López Sánchez,** quienes firman con el Secretario Técnico y de Asuntos Jurídicos que autoriza y da fe.

LICENCIADO FERNANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA MARIBEL RODRÍGUEZ PIEDRAS
COMISIONADA

LICENCIADO DIDIER FABIAN LÓPEZ SÁNCHEZ
COMISIONADO

LICENCIADO IVÁN DE LA FUENTE CRUZ
SECRETARIO TÉCNICO Y DE ASUNTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.
LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.
LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON MOTIVO DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 349/2020-P1, 334/2020-P1, 52/2021-P1, 352/2020-P1, 358/2020-P1, 373/2020-P1, 379/2020-P1, 12/2020-P1, 364/2020-P1, 406/2020-P1, 01/2019-P1, 73/2019-P1, 70/2019-P1, 127/2019-P1, 157/2019-P1, 217/2019-P1, 394/2019-P1, 547/2019-P1 Y R.R.28/2020-P1 CORRESPONDIENTES A LA PONENCIA UNO DE ESTE INSTITUTO.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA .- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, fracción III, incisos A y E, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, cuenta con la imposición normativa de publicar las versiones públicas de las determinaciones de los recursos de revisión, de los recursos de inconformidad y de las denuncias, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 39, 40, fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, asimismo, en términos del Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es facultad del Comité de Transparencia aprobar todas las versiones públicas que se elaboren por el sujeto obligado.

III. SOLICITUD DE APROBACION DE VERSIÓN PÚBLICA. – Mediante oficio dirigido a los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a fin de poder cumplir con el cuerpo normativo antes citado, referente a las obligaciones de transparencia que resultan de su competencia, el Lic. Pablo Cortés Flores, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia Uno, manifestó lo siguiente:

"...le remito copia de las resoluciones de los recursos de revisión con motivo de la versión pública de los Recursos de Revisión 349/2020-P1, 334/2020-P1, 52/2021-P1, 352/2020-P1, 358/2020-P1, 373/2020-P1, 379/2020-P1, 12/2020-P1, 364/2020-P1, 406/2020-P1, 01/2019-P1, 73/2019-P1, 70/2019-P1, 127/2019-P1, 157/2019-P1, 217/2019-P1, 394/2019-P1, 547/2019-P1 y R.R.28/2020-P1 en su respectiva versión pública, para que, en sesión del Comité de Transparencia de este Organismo Garante, en caso de que proceda, sean aprobadas dichas versiones públicas".

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. El Comité de Transparencia es competente en términos de las artículos 39, 40, fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, asimismo,en términos del Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señalan que siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

II.- MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de los datos que el Comité de Transparencia, estime como confidenciales de los expedientes que obran en el archivo del Instituto, con fundamento en los artículos 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y demás correlativos en la materia.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. La unidad competente señala que la determinación Recursos de Revisión 349/2020-P1, 334/2020-P1, 52/2021-P1, 352/2020-P1, 358/2020-P1, 373/2020-P1, 379/2020-P1, 12/2020-P1, 364/2020-P1, 406/2020-P1, 01/2019-P1, 73/2019-P1, 70/2019-P1, 127/2019-P1, 157/2019-P1, 217/2019-P1, 394/2019-P1, 547/2019-P1 y R.R.28/2020-P1 se deben proteger: el Nombre, el cual se analiza a continuación:

Nombre: Conforme a las resoluciones número RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aplica a este caso en específico, clasificar como confidencial los nombres asentados en los listados de los recursos de revisión, pues se sitúan en el supuesto del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tlaxcala.

De lo anterior, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que solo tendrá acceso su titular; así mismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna. En ese sentido, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Por lo tanto, existe una imposibilidad de difundir los datos analizados, toda vez que recaen en la esfera privada, por lo que se deben clasificar como confidenciales con fundamento en los artículos 108, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Por consiguiente, este Órgano Colegiado considera procedente confirmar la clasificación de confidencialidad, que propuso el Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia Uno, en torno a los datos que se analizaron con antelación.

IV. VERSIONES PÚBLICAS. En esa consideración, se aprueba la elaboración de la versión pública correspondiente, en la que se testan los datos enunciados. Para lo cual, se deba atender lo previsto en el Capítulo VIII de los Lineamientos Generales, los cuales ordena que, cuando el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, todo de manera manual.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobré el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones ~~clasificadas, acto~~ seguido, en la parte donde se hubiese ubicado el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra, renglón o párrafo, acompañado de la leyenda de clasificación, lo que significa que es una labor sistematizada.

En ese sentido las versiones públicas deben contener la identificación de las palabras, renglones o párrafos que se están testando, el fundamento legal y una breve motivación.

Asimismo, establece que el expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Es importante señalar que, los cuadros de clasificación se deben incluir en los documentos íntegros que obran en los archivos de los sujetos obligados, ya que su finalidad consiste en identificar que el Comité de Transparencia confirmó la reserva o confidencialidad. Esto se debe realizar independientemente de que se tenga que elaborar una versión pública para atender una solicitud de información o para cumplir con las obligaciones detransparencia.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como confidencial elaborada por el Licenciado Pablo Cortés Flores, Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia Uno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **aprueba** la elaboración de la versión pública de los Recursos de Revisión 349/2020-P1, 334/2020-P1, 52/2021-P1, 352/2020-P1, 358/2020-P1, 373/2020-P1, 379/2020-P1, 12/2020-P1, 364/2020-P1, 406/2020-P1, 01/2019-P1, 73/2019-P1, 70/2019-P1, 127/2019-P1, 157/2019-P1, 217/2019-P1, 394/2019-P1, 547/2019-P1 y R.R.28/2020-P1 correspondientes a la Ponencia Uno de este Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 45, 46 y 49 del Reglamento de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, en sesión celebrada el día seis de julio del dos mil veintiuno.

ING. JAVIER ALAN GARCÍA ROMERO
PRESIDENTE

C.P. LILIANA MONTEALEGRE TLAPALE
SECRETARIA

LIC. MARIBEL ZISTECATL MÁRQUEZ
VOCAL

LIC.GUADALUPE EKATHERINA GONZALEZ ESPINOSA
VOCAL

C.P. MARIA TERESITA PIEDRAS ROMERO
VOCAL

LIC. ZEUS MENA LÓPEZ
VOCAL

LIC. MAGALI ROMERO MORA
VOCAL

Última hoja de firmas de la presente Resolución